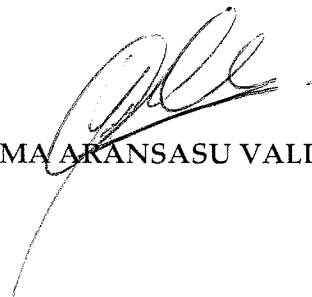


Oficio No. INFOEM/COM-JMC/088/2018.
Meteppec, Estado de México
09 de abril de 2018.

LIC. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original de la Opinión Particular, emitida por el Comisionado Javier Martínez Cruz, en la resolución del recurso de revisión 00522/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada en el pleno de este Instituto, en la Décima Segunda Sesión Ordinaria, del cuatro de abril de dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE
COORDINADORA DE PROYECTOS


NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA

C.c.p. Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada.
Minutario

Recibi opinión particular
09/04/18 5:27 pm 2le

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN 00522/INFOEM/IP/RR/2018.

En la sesión celebrada el cuatro de abril de dos mil dieciocho correspondiente a la Décima Segunda Sesión Ordinaria, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, el recurso de revisión 00522/INFOEM/IP/RR/2018 presentado por la Comisionada Eva Abaid Yapur, al cual, el suscrito formula **OPINIÓN PARTICULAR**.

Lo anterior con fundamento en los artículos 14, fracción X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Antecedentes.

En el caso concreto la hoy Recurrente solicitó al Sujeto Obligado el sueldo, salario, percepción, emolumento de la C. Ariadne Berenice Mazutti Choreño, de los meses de enero a abril de 2016, en el municipio de Zumpango, cargo que desempeñaba; así como en caso de existir alguna transferencia electrónica de fondos a alguna cuenta en el sistema bancario nacional o internacional por parte del municipio a nombre de la persona en la presente administración es decir del año 2016, 2017 y 2018 y anexó un documento que refiere que está dependencia es la encargada de dar respuesta.

El Sujeto Obligado en respuesta, remitió: "... ARCHIVOS EN PDF CON LOS SIGUIENTES NOMBRES: CONTESTACIÓN OFICIO 8 1-1 RECIBOS DE NOMINA DEL 01 AL 15 DE ENERO 2016. OK 1-1 RECIBOS DE NOMINA DEL 16 AL 31 DE ENERO 2016 OK 2-1 RECIBOS DE NOMINA DEL 01 AL 15 DE FEBRERO 2016 OK 2-1 RECIBOS DE NOMINA DEL 16 AL 29 DE FEBRERO 2016 OK 3-1 RECIBOS DE NOMINA DEL 01 AL 15 DE MARZO 2016 OK 3-1 RECIBOS DE NOMINA DEL 16 AL 31 DE MARZO 2016 OK 4-1 RECIBOS DE NOMINA DEL 01 AL 15 DE ABRIL 2016 OK 4-1 RECIBOS DE NOMINA DEL 16 AL 30 DE ABRIL 2016 OK"

Asimismo, acompañó los archivos: "1-1 RECIBOS DE NOMINA DEL 01 AL 15 DE ENERO 2016. OK.pdf, 1-1 RECIBOS DE NOMINA DEL 16 AL 31 DE ENERO 2016 OK.pdf, CONTESTACIONOFICIO 8.pdf, 4-1 RECIBOS DE NOMINA DEL 16 AL 30 DE ABRIL 2016 OK.pdf, 3-1 RECIBOS DE NOMINA DEL 01 AL 15 DE MARZO 2016 OK.pdf, 4-1 RECIBOS DE NOMINA DEL 01 AL 15 DE ABRIL 2016 OK.pdf, 2-1 RECIBOS DE NOMINA DEL 16 AL 29 DE FEBRERO 2016 OK.pdf, 2-1 RECIBOS DE NOMINA DEL 01 AL 15 DE FEBRERO 2016 OK.pdf, 3-1 RECIBOS DE NOMINA DEL 16 AL 31 DE MARZO 2016 OK.pdf y ACTA_10.pdf"

La parte Recurrente en su inconformidad arguyó como **acto impugnado** "La resolución que da origen a este recurso, así como los documentos en versión pública que se entregan como respuesta." y como **razones o motivos de inconformidad** que "El folio digital y/o fiscal así como el número de serio de certificado del emisor y del SAT deben estar en dichos documentos, pues al ser emitidos por un ente público así deben

permanecer. Así como el acuerdo de transparencia pues no cumple con las formas ni formalidades conforme a la legislación aplicable en la materia.”

Por su parte, el Sujeto Obligado omitió rendir su informe justificado.

Consideraciones del Proyecto.

En atención a los antecedentes descritos, la Ponencia resolutora determinó que el Sujeto Obligado con su respuesta asume que genera, posee o administra la información peticionada, la cual será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información

De igual forma, determinó que la parte Recurre únicamente se inconformó por los documentos que le fueron entregados en supuesta “versión pública”, de tal forma, la falta de impugnación respecto del cargo y transferencias electrónicas de fondos a alguna cuenta en el sistema bancario nacional o internacional de la persona referida en la solicitud del particular, debe entenderse por consentida, toda vez que, no se realizaron manifestaciones de inconformidad.

Por cuanto a los motivos de inconformidad de la parte Recurrente, la Ponencia resolutora procedió a analizar los recibos de nómina proporcionados por el Sujeto Obligado, advirtiéndole que en ellos se testó el folio digital, número de serie del certificado del SAT y número de serie del certificado del emisor.

Al respecto, la resolutora, previo análisis del Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, determinó que el *folio digital*, es un atributo compuesto de 36 caracteres, el cual se encuentra relacionado con el timbrado; que el *número de serie del certificado del SAT*, es un atributo requerido usado para generar el sello digital del timbre fiscal digital y que el *número de serie del certificado del emisor*, es un atributo requerido para expresar la clave del efecto del comprobante fiscal para el contribuyente emisor, por lo que los datos citados no pueden ser considerados como confidenciales, pues no se encuentra relacionada con información relacionada a particulares; sino más bien de un ente público.

Asimismo, la Ponencia resolutora analizó el Acuerdo de clasificación de información reservada relacionada con la servidora pública de quien fue solicitada información, proporcionado por el Sujeto Obligado, determinado la resolutora que no se surten las hipótesis legales para clasificar la información como reservada, sin embargo, los recibos de nómina entregados a la parte Recurrente, contienen datos que son considerados como confidenciales, en razón que actualizan los supuestos establecidos en el artículo 143 de la Ley de la materia, por lo que el Acuerdo referido carece de la debida motivación y fundamentación, consecuentemente, se resolvió modificar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar la entrega en versión pública de:

"Los recibos nómina de la servidora pública referida en la solicitud, de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2016.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."*

Opinión Particular.

De tal forma, ésta ponencia expresa estar a favor en lo general, de la Resolución emitida, fortaleciendo el estudio relacionado con el *folio digital*, el *número de serie del certificado del SAT* y el *número de serie del certificado del emisor*, toda vez que de acuerdo a "Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017" analizada por la Ponente, efectivamente, los datos citados no deben considerarse como confidenciales, toda vez que no se encuentran relacionados con información de particulares; sino más bien de un ente público.

En sentido, si en el caso concreto no se acredita lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, en relación con el 4, fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México que disponen:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

..."

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;
...”*

Consecuentemente, el folio digital, el número de serie del certificado del SAT y el número de serie del certificado del emisor, al no ser considerados datos personales por tratarse de información relacionada con un ente público, es susceptible de ser proporcionada por el Sujeto Obligado a los particulares.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)